

# BOLETIN OFICIAL

## DE CEUTA



JUEVES 27 DE MARZO DE 1930

SE PUBLICA LOS JUEVES

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes, y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del martes.)

### PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DE LA PRESIDENCIA: De 13 a 14.

HORAS DE OFICINA: De 9 a 14.

En todos los Negociados: De 9 a 14.

Sesiones ordinarias de la Comisión Permanente, los Jueves a las 12.

### BENEFICENCIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, de 9 a 21, en la Farmacia instalada en el Palacio Municipal.

### Junta Municipal de Ceuta

#### AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra la Comisión Permanente cada jueves, se admitirán hasta las doce horas del martes anterior al indicado día, en la Oficina de intervención.

## Juzgado de Primera Instancia é Instrucción de Ceuta

### Cédula de citación

En los autos seguidos en este Juzgado sobre reclamación de cantidad en concepto de alimentos provisionales, a instancias de doña Ana Molina Vergara contra su esposo don Lorenzo Domínguez Cerviño, se ha dictado sentencia cuya cabeza y parte dispositiva son como sigue:

**SENTENCIA:** En la ciudad de Ceuta a diez y siete de Febrero de mil novecientos treinta; el señor don Cándido Lerías Lanzac, Juez de primera instancia, accidental, Letrado, de este Partido por sustitución reglamentaria ha visto los precedentes autos sobre reclamación de alimentos provisionales a instancias de doña Ana Molina Vergara, mayor de edad, y de estos vecinos, contra su esposo don Lorenzo Domínguez Cerviño, mayor de edad, militar retirado y cuyas demás circunstancias se ignoran, representada la primera por el Procurador don Juan Morejón Andrade y defendida por el Letrado don Francisco Vicente Rodríguez y litigando en concepto de pobre y habiendo sido declarado en rebeldía el segundo y

**FALLO:** Que declarando como declaro que la demandante doña Ana Molina Vergara ha justificado cumplidamente el derecho en virtud del cual reclama a su esposo don Lorenzo Domínguez Cerviño los alimentos a que se refieren estos autos y la necesidad de ellos; debo condenar y condeno al don Lorenzo Domínguez Cerviño a que preste a su referida esposa doña Ana Molina Vergara los alimentos que esta le reclama con el carácter de provisionales en cantidad de setenta y cinco pesetas mensuales, que deberá percibir desde la fecha en que interpuso su demanda por mensualidades anticipadas, sin perjuicio del aumento o disminución que posteriormente pueda experimentar dicha cantidad con arreglo al artículo ciento cuarenta y siete del Código civil y dejando a salvo el derecho de las partes que les reconoce el artículo mil seiscientos diez y siete de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para promover el juicio plenario de alimentos definitivos y sin hacer expresa condena de costas. Así por esta mi

sentencia lo pronuncio mando y firmo, Cándido Le-rías - rubricado.

**PUBLICACION.**— Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su extensión de que yo el Secretario Judicial doy fe, José Fernández Sanchez.

Y para que sirva de notificación a Lorenzo Domin-guez Cerviño, libro la presente en Ceuta a quince de Marzo de mil novecientos treinta.

El Secretario,  
JOSÉ FERNANDEZ SANCHEZ.

876

## Comisión Gestora de Compras del Hospital Militar de Ceuta

### ANUNCIO

Esta Comisión precisa adquirir los artículos siguien-tes para las atenciones del Hospital Militar de esta Plaza:

ARTICULOS	UNIDAD	CANTIDAD
Aceite vegetal.....	Litro.....	500
Arroz.....	Kilo.....	290
Azúcar.....	«.....	800
Bizcochos de plantilla.....	«.....	40
Café crudo.....	«.....	200
Carbón mineral.....	«.....	18.000
Carbón vegetal.....	«.....	520
Carne de ternera.....	«.....	150
Carne de vaca.....	«.....	330
Cebollas.....	«.....	330
Espinacas.....	«.....	290
Fruta fresca.....	«.....	2.200
Fruta seca.....	«.....	210
Galletas.....	«.....	190
Gallinas.....	Número...	3.120
Garbanzos.....	Kilo.....	550
Hígado de vaca.....	«.....	150
Hueso de carne.....	«.....	150
Huevos.....	Número...	71.500
Jabón común.....	Kilo.....	770
Jamón en bruto.....	«.....	970
Judías blancas.....	«.....	80
Judías pintas o encarnadas.....	«.....	50
Leche esterelizada.....	B te.....	2.500
Leche de vaca.....	Litro.....	1.900
Lentejas.....	Kilo.....	230
Manteca de cerdo.....	«.....	130
Manteca de vaca.....	«.....	24
Mantequilla sin sal.....	«.....	20

Merluza.....	Kilo.....	250
Mermelada.....	«.....	53
Vino tinto.....	Litro.....	1.040
Vino de Jerez.....	«.....	60
Vino de Manzaniella.....	«.....	10
Zanahorias.....	Kilo.....	20

**NOTAS:** Para adquirir estos artículos se presenta-rán las ofertas a la Junta que se constituirá el día 4 de abril próximo a las diez y siete horas.

Las horas de Caja para hacer efectivo en metálico e 5 por ciento del importe de las ofertas será de 12 de la mañana, hasta el día 3 de abril en que termina el plazo que se concede para hacer los depósitos correspon-dientes.

Las muestras de Aceite vegetal, azúcar, café crudo, leche Esterelizada, manteca de cerdo, manteca de va-ca, Mantequilla sin sal y vino tinto, que han de ser ob-jeto de análisis se presentaran en la oficina de la Ad-ministración el día 22 del actual, antes de las doce ho-ras en cantidad de tres kilo para sólidos y 3 litros para líquidos, las de leche esterelizada tres botes.

Las muestras de arroz, Garbanzos, Jabón común, Judías Blancas, Judías Pintas y Lentejas se presenta-rán igualmente en la oficina de la Administración del Hospital el día 26 del corriente mes para poder cono-cer su calidad el día de la celebración del concurso.

El pliego de condiciones técnicas-legales a que han de ajustarse los industriales que concurren al acto del concurso, forma y almacenes en que han entregar los artículos y demas requisitos se hallan de manifiesto en la oficina de la Administración del citado Hospital sito en el Central (Plaza de los Reyes).

Ceuta 17 de Marzo de 1930. El coronel Presiden-te, Modesto Aguilera.

877

## Alta Comisaría de España en Marruecos

Territorio de Soberanía Española

Jefatura de Minas

### EDICTO

Decretada por el Excelentísimo señor Gobernador General del Territorio de Soberanía Española en Ma-rruecos la demarcación, en término municipal de Ceu-ta, del registro minero «Unión de Anyera» cuyo expe-diente fué iniciado en el Gobierno Civil de Cádiz, se pone en conocimiento del público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 del vigente Reglamento para el Régimen de la minería, que la demarcación se efectuará en el plazo que se señala a continuación:

Número del expediente, 1.000. - Nombre de la mina, Unión de Anyera. Término en que radica, Ceuta.— Parage, inmediaciones fuerte «Francisco de Asis».— Nombre del interesado, Miguel Tacón y Calderón, So-

ciudad Beni-Metsala —Vecindad, Madrid.—Pertene-  
cias pedidas, veintiocho.— Clase de mineral, hierro.—  
Plazo de demarcación del 1 al 9 de Abril.—Minas co-  
lindantes Afriquta, núm. 971.

Tetuán 17 de Marzo de 1930.— El ingeniero jefe de  
Minas, M. GAYTAN DE AYALA.

879

## Juzgado de Primera Instancia é Instrucción de Ceuta

En los autos ejecutivos que se dirán seguidos en es-  
te juzgado se ha dictado sentencia cuya cabeza y par-  
te dispositiva son como siguen:

**SENTENCIA:** En la ciudad de Ceuta a veintisiete  
de Diciembre de mil novecientos veintiocho; vistos por  
e señor don Joaquin Dominguez de Molina, Juez de  
Primera Instancia de este Partido los presentes autos  
ejecutivos, instados por la Sociedad regular colectiva  
«Canet y Benitez» con domicilio en esta ciudad, repre-  
sentada por el Procurador don Juan Morejón Andrade  
y defendida por el Letrado don Salvador Charlo Raba-  
nillo contra José Alonso Valle, mayor de edad, casado  
y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, que no  
se ha personado en autos y de larado por tanto en re-  
beldia, sobre efectividad de varias letras de cambio, y

**FALLO** que debo mandar y mando seguir adelante  
la ejecución hasta hacer trance y remate de los bienes  
embargados y demás que sean necesarios de la perte-  
nencia de don Jose Alonso Valle y con su producto,  
completo pago a la parte ejecutante Sociedad Mercan-  
til Regular Colectiva Canet y Benitez domiciliada en  
esta ciudad, de as dos mil ciento ocho pesetas importe  
de las cuatro letras de cambio presentadas con la de-  
manda mas ciento noventa y nueve pesetas setenta  
céntimos a que ascienden los gastos de protesto y resaca,  
mas el interés legal del cinco por ciento del valor de  
las letras a contar de la fecha del respectivo protesto;  
pues en todo ello y con imposición de las costas origi-  
nadas y que se originen en este juicio hasta la efecti-  
vidad total de dichas sumas condeno al ejecutado don  
José Alonso Valle. Asi por esta mi sentencia que se  
notificará a dicho ejecutado en la forma prescrita en el  
artículo 769 de la ley procesal lo pronuncio, mando y  
firmo, Joaquin Dominguez rubricado.

**PUBLICACION.** - Leida y publicada fué la anterior  
sentencia por el señor Juez que la ha dictado estando  
celebrando audiencia pública en el día de su extensión  
de que yo el secretario Judicial doy fe, José Fernández  
Sanchez rubricado.

Y para que sirva de notificación a don José Alonso  
Valle libro la presente en Ceuta a veintidós de Marzo  
de mil novecientos treinta.—Antonio M. Vacas.—An-  
te mi, José Fernández Sanchez.

880

## AVISO

En los almacenes de esta Junta Municipal se encuen-  
tra depositado y ha disposición de quien acredite ser  
su dueño un saco de habas molidas, que quedo aban-  
donado en uno de los coches de la Empresa «La Va-  
lenciana» siendo preciso para su entrega el pago del  
arbitrio correspondiente y de la multa que le ha sido  
impuesta.

Ceuta 22 de Marzo de 1930.

El Secretario

881

## Juzgado del Partido de Tetuán REQUISITORIA

*Don José Soler y Perez, Juez de Primera Instancia é  
Instrucción de este Partido.*

Por la presente y como comprendido en el número  
segundo, artículo seiscientos diez y ocho del Código  
de Procedimiento Criminal Vigente en esta Zona de  
Protectorado, se cita, llama y emplaza a Juan Flores  
Gomez vecino que fué de esta ciudad, natural de Coin  
y de profesión jornalero y cuyo actual paradero se  
desconoce, para dentro del término de diez días si-  
guientes al de la publicación de la presente comparez-  
ca ante este Juzgado para constituirse en prisión y  
responder a los cargos que le resultan en el sumario  
número 290 del año 1929 que contra el mismo instru-  
yo por el delito de estafa bajo apercibimiento que de  
no verificarlo dentro del término fijado será declarado  
rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en  
derecho.

El propio tiempo ruego y encargo a todas las auto-  
ridades tanto civiles como militares y policía procedan  
a la busca y captura del referido procesado y caso de  
ser habido lo trasladen a la cárcel de esta capital dán-  
dome cuenta de haberlo verificado.

Dado en Tetuán a veinte y tres de febrero de mil  
novecientos treinta.

JOSE SOLER.

El secretario judicial  
JUAN FERNANDEZ

# JUNTA MUNICIPAL DE CEUTA

**Arqueo extraordinario del Presupuesto extraordinario para efectuar varias obras de imprescindible necesidad, del día 18 de Marzo de 1930.**

*En la ciudad de Ceuta, a diez y ocho de Marzo de mil novecientos treinta reunidos en el local que ocupa la Caja de fondos del Presupuesto de la Junta Municipal de Ceuta los Claveros que firman, con objeto de practicar el arqueo extraordinario que está prevenido por las disposiciones vigentes, se procede a la confrontación de los libros de Intervención y de la Depositaria, resultando de ello lo siguiente:*

	PRESUPUESTO	TOTAL
	PESETAS	PESETAS
Existencia en fin del arqueo anterior .....	108.393'03	108.393,03
Recaudado desde el día 18 hasta hoy.....		
<b>TOTAL.....</b>	<b>108.393'03</b>	<b>108.393'03</b>
Obligaciones satisfechas en dichos días.....	213'75	213'75
<b>EXISTENCIA EN ESTE DÍA.....</b>	<b>108.179'28</b>	<b>108.179'28</b>
<b>CUYA EXISTENCIA CONSISTE</b>		
En billetes del Banco de España, plata y calderilla. ....	108.179'28	108.179'28
<b>IGUAL.....</b>	<b>108.179'28</b>	<b>108.179'28</b>

*Y resultando en un todo conforme se dió por terminado el presente arqueo, cuya acta firman en la fecha arriba expresada.*

**El Presidente Ordenador saliente,**

**José S. Rosende**

**El Interventor**

**E. Martínez Barrie**

**El presidente ordenador entrante**

**Fernando Bópez Canti**

**El Depositario,**

**Rafael Orozco**

# AYUNTAAMIENTO MUNICIPAL DE CEUTA

Balances de las Cuentas de los Ejercicios de 1930  
**Arqueo extraordinario del día 18 de Marzo de 1930**

En la Ciudad de Ceuta a diez y ocho de Marzo de mil novecientos treinta, reunidos en el local que ocupa la Caja de Fondos del Presupuesto de la Junta Municipal de Ceuta los Claveros que firman, con objeto de practicar el arqueo extraordinario que está prevenido por las disposiciones vigentes, se procede a la confrontación de los libros de Intervención y de la Depositaria, resultando de ello lo siguiente:

	Fuera de presupuesto	Presupuesto	TOTAL
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Existencia en fin del arqueo anterior .....	153.923'55	80.386,48	234.310,03
Recaudado desde el día 1.º hasta la fecha.....	210.114'70	148.795'21	358.909'91
<b>TOTAL.....</b>	<b>364.038'25</b>	<b>229.181'69</b>	<b>593.219,94</b>
Obligaciones satisfechas en dichos días.....	198.131'25	123.395,86	321.527'11
<b>EXISTENCIA EN ESTE DÍA.....</b>	<b>165.907'00</b>	<b>105.785'83</b>	<b>271.692'83</b>
<b>CUYA EXISTENCIA CONSISTE:</b>			
En cuenta corriente en la sucursal del Banco de España en Tetuán.....	=	88'54	88'54
En anticipos al señor Habilitado de gastos menores...	=	3.000,00	3.000'00
En papel pendiente de formalizar.....	=	10.008'85	10.008'85
En 5 por 100 de aumento transitorio.....	=	20.851'86	20.851'86
En billetes del Banco de España plata y calderill .....	=	71.836'58	71.836'58
En saldo de pagas anticipadas a Empleados, con arreglo a las últimas disposiciones legales.....	279'18	=	279'18
En fianzas de varios contratistas.....	165.627'82	=	165.627'82
<b>TOTAL.....</b>	<b>165.627'00</b>	<b>105.785'83</b>	<b>271.692'84</b>

Y resultando en un todo conforme, se dió por terminado el presente arqueo, cuya acta firman en la fecha arriba expresada.

El Presidente Ordenador saliente,

José S. Rosende.

El Interventor,

R. Martínez y Barrio

El Presidente ordenador entrante,

Fernando López Canti

El Depositario,

Rafael Orozco.

# JUNTA MUNICIPAL DE CEUTA

Balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta el 28 de Febrero 1930.

Capítulos		Presupuesto autorizado y rectificaciones		Operaciones realizadas		DIFERENCIAS			
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	EN MAS		EN MENOS	
						Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
<b>INGRESOS</b>									
1.º	Rentas.....	232	63					232	63
2.º	Aprovechamientos de bienes comunales.....	78.100	00	766	45			77.333	55
3.º	Subvenciones.....	60.000	00					60.000	00
4.º	Servicios municipalizados.....	4.800	00					4.800	00
5.º	Eventuales y extraordinarios.....	138.665	00	14.884	18			123.780	82
6.º	Arbitrios con fines no fiscales.....	19.000	00	7.634	99			11.365	01
8.º	Derechos y tasas.....	557.200	00	64.741	60			492.458	40
9.º	Cuotas, Récaros y participaciones en tributos nacionales.....	188.000	00					188.000	00
10.º	Imposición municipal.....	2.281.500	00	329.255	82			1.952.244	18
11.º	Multas.....	5.500	00	58	00			5.442	00
15.º	Resultas.....	430.731	60	249.110	17			181.621	43
16.º	Fondos fuera de presupuesto.....			226.743	23	226.743	23		
17.º	Reintegro de pagos indebidos.....			155	00	155	00		
<b>TOTAL DE INGRESOS.....</b>		<b>3.763.729</b>	<b>23</b>	<b>893.349</b>	<b>44</b>	<b>226.898</b>	<b>23</b>	<b>3.097.278</b>	<b>02</b>
<b>PAGOS</b>									
1.º	Obligaciones generales.....	813.068	66	82.646	43			730.422	23
2.º	Representación municipal.....	25.000	00	3.298	66			21.701	34
3.º	Vigilancia y seguridad.....	292.368	75	38.512	08			253.856	67
4.º	Policía urbana y rural.....	216.727	50	28.886	75			187.840	75
5.º	Recaudación.....	137.647	50	19.050	92			118.596	58
6.º	Personal y material de oficinas.....	356.185	00	55.071	72			301.113	28
7.º	Salubridad e Higiene.....	340.758	75	47.985	01			292.773	74
8.º	Beneficencia.....	441.033	31	53.545	31			387.488	00
9.º	Asistencia social.....	183.900	00	10.658	85			173.241	15
10.º	Instrucción Pública.....	224.389	40	25.201	72			199.197	68
11.º	Obras Públicas.....	564.762	50	35.374	80			529.387	70
13.º	Fomento de los intereses comunales.....	60.000	00	8.442	30			51.557	70
18.º	Imprevistos.....	30.000	00	50	00			29.950	00
19.º	Resultas.....	375.629	68	157.444	28			218.185	40
20.º	Fondos fuera de presupuesto.....			72.819	68	72.819	68		
21.º	Devoluciones.....			20.050	90	20.050	90		
<b>TOTAL DE PAGOS.....</b>		<b>4.061.471</b>	<b>05</b>	<b>659.039</b>	<b>41</b>	<b>92.870</b>	<b>58</b>	<b>3.495.303</b>	<b>22</b>
<b>EXISTENCIA EN CAJA.....</b>				<b>234.310</b>	<b>03</b>				
<b>TOTAL IGUAL AL DE INGRESOS.....</b>				<b>893.349</b>	<b>44</b>				

Ceuta, 28 de Febrero de 1930.

V.º B.º

El Presidente,

José S. Rosende.

El Interventor,  
E. Martínez y Barrie.

## Jefatura Administrativa del Hospital Militar de Ceuta

### ANUNCIO

Por el presente se hace saber que para las atenciones del lavadero mecánico de este Establecimiento deben adquirirse los artículos siguientes:

- Carbón mineral, 89'00 QQmo.
- Carbón vegetal, 3'00 —
- Leña, 21'00 —
- Carbón común 1.938 kilos

Se invita a los industriales que deseen tomar parte en el concurso que al efecto se celebrará en esta Jefatura sita en el Hospital Central (Plaza de los Reyes) el día ocho de Abril próximo a las diez horas para que presenten sus ofertas en pliego cerrado y con sujeción a las condiciones que se detallan en el pliego que obra en esta oficina, el que podrán consultar todos los días laborables, desde las diez a las trece horas hasta el indicado día.

Ceuta 23 de Marzo de 1930. — El jefe Administrativo Mariano Ramirez.

## Alta Comisaría de España en Marruecos

### Territorio de Soberanía Española

#### Jefatura de Minas

### EDICTO

Decretada por el Excelentísimo señor Gobernador General del Territorio de Soberanía Española en Marruecos la demarcación en el término Municipal de Ceuta del registro minero ESTRELLA núm 1, se pone en conocimiento del público que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento para el Régimen de la Minería, que la demarcación se efectuará en el plazo que se señala a continuación:

Número del expediente, 1 de Soberanía — Nombre de la mina, "Estrella". — Término en que radica, Ceuta — Paraje, Hadú y Playa de Benitez. — Nombre del interesado, Menahen J. Coriat Bendaham. — Vecindad, Ceuta, Camoens 20. — Pertenencias pedidas, mil seiscientas. — Clase de Mineral, pizarra bituminosa. — Plazo de demarcación, del 2 al 10 de abril. — Minas colindantes, "Afriqulta núm. 971, "Baldomera núm. 960, "Llegué a tiempo" núm. 968, y "Margarita" número 975.

Tetnán, 22 de Marzo de 1930. — El Ingeniero jefe de Minas, M. Gaytan de Ayala.

## Junta Municipal de Ceuta

### COMISION PERMANENTE

Sesión ordinaria de primera citación del día 20 de Marzo de 1930

**EXTRACTO: Presidencia de don Fernando López Canti, presidente interino** Concurren: don German Luño Mainar, don José Alvarez Sanz, don Federico Socasau Pons, don Demetrio Casares Vázquez don Manuel Martínez Tonda, este último en concepto de Vicepresidente interino.

Se abre la sesión a las doce horas, aprobándose el acta anterior.

### ACUERDOS

1. Hacer constar en acta el sentimiento de la Corporación por el fallecimiento del Excelentísimo señor don Miguel Primo de Rivera y Orbaneja, Marqués de Estella y suspender la sesión durante cinco minutos en señal de duelo, así como testimoniar a su familia el mas sentido pésame.

2. Acordar el cumplimiento de disposiciones oficiales.

3. Interpretar la R. O. de la Presidencia del Consejo de Ministros, Dirección General de Colonias y Marruecos fecha 12 de diciembre último, en el sentido de que la misma se refiere única y exclusivamente al apartado cuarto de la Ordenanza número 4 de las contenidas en el presupuesto ordinario de esta Junta.

4. Pasar nuevamente a informe del arquitecto escrito de los señores Baeza Hermanos y Compañía, solicitando se le diese línea y rasante para edificar en un solar de la calle Don Juan I de Portugal.

5. Autorizar a don Antonio Gomez para hacer obras en la casa núm. 12 de la calle Teniente Arrabal; a don Fermin Hoyos Barquín, para instalar una marquesina en la casa núm. 21 de Gómez Pulido, y a don Juan Dominguez, doña María del Valle Pavón y don Francisco Fernández, para que, cada uno de ellos pueda construir una barra a en Príncipe Alfonso.

6. Adjudicar a don Florencio Arcos el concurso para la confección de tablillas para la rotulación de calles y plazas de la ciudad.

7. Quedar enterada y conforme con la adjudicación de las obras de reparación de un muro foral de la casa de la calle Pavia donde está instalada la escuela de niños número 3, y satisfacer el importe de la obra.

8. Dejar sobre la Mesa pendiente de estudio el padrón para el cobro del arbitrio sobre toldos y marquesinas.

9. Proponer al Pleno, en la primera sesión que celebre, declare fallidas las partidas que figuran en ex-

pediente instruido, en atención a ser desconocido el domicilio de los deudores.

10. Quedar enterada del balance de las operaciones de contabilidad realizadas durante el pasado mes de febrero.

11. Nombrar interinamente Auxiliar de la escuela de niñas núm. 7 a doña Victoria Morales Marfil, con el sueldo asignado en presupuesto.

12. Conceder dos pagas en concepto de anticipo reintegrable a un funcionario municipal.

13. Conceder un mes de permiso por razones de salud, al médico don Manuel Zurita Susino.

14. Conceder un mes de licencia para asuntos propios al Guardia Municipal Alberto Salinas González.

15. Requerir al Jefe de Sanidad municipal para que proponga las medidas necesarias para combatir la enfermedad de tracoma.

16. Facultar al Colegio Oficial de Médicos para que efectue una comprobación de las condiciones de pobreza en el Padrón de Beneficencia.

17. Aprobar el pago de varias cuentas y facturas.

18. Quedar enterada de partes dados por el Médico de la Gota de Leche.

19. Facilitar quinientos cuadernos para escritura al Maestro de la escuela número seis.

20. Designar a don Enrique Ostalé González, para que forme parte del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones de medico de la Beneficencia, en sustitución de don Valeriano Carnicero.

21. No efectuar compra alguna ni gasto sin previo conocimiento de la Presidencia de la Sección respectiva.

22. Quedar enterada de haberse recibido la escritura de compra-venta efectuada por doña Africa Martínez Schiaffino a favor de esta Junta de una parcela en la calle López Pinto, y satisfacer la minuta del Notario autorizante.

23. Aprobar la propuesta de la Presidencia de abonar al artista que ha confeccionado los títulos de hijo adoptivo de esta ciudad a favor del Excmo. Sr. don José Millán Astray, y de hijo predilecto a favor de don Salvador Navarro de la Cruz, la cantidad de mil pesetas como compensación al mismo.

24. No conceder autorización alguna para traspasos de establecimientos o puestos en el mercado público, sin que previamente informe el Presidente de la Sección correspondiente

Levantándose la sesión a las trece y cuarenta y cinco horas.

Ceuta 22 de marzo de 1930

El secretario,

ALFREDO MECA

# Juzgado de Partido de Tetuán

## REQUISITORIA

Don José Soler y Perez, juez de Primera Instancia é Instrucción de este Partido.

Por la presente y como comprendido en el número segundo, artículo seiscientos diez y ocho del Código de Procedimiento Criminal Vigente en esta Zona de Protectorado, se cita, llama y emplaza a Juan Raya Moreno (a) Gordito, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del termino de diez dias siguientes al de la publicación de la presente comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión y responder a los cargos que le resultan en el sumario número 334 del año 1928 que que contra el mismo instruyo por el delito de robo bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y policia procedan a la busca y captura del referido procesado y caso de ser habido lo trasladen a la cárcel de esta capital dándole cuenta de haberlo verificado.

Dado en Tetuán a doce de marzo de mil novecientos treinta. — El Juez, José Soler. — El secretario Judicial, Jaime Fernández.

Comisaría de España en Tetuán

Territorio de España Española

## REQUISITORIA

Don José Soler Perez, juez de Primera Instancia é Instrucción de este Partido.

Por la presente y como comprendido en el número segundo, artículo seiscientos diez y ocho del Código de Procedimiento Criminal Vigente en esta zona de Protectorado, se cita, llama y emplaza a Jonás González de la Lana, vecino que fué de esta ciudad, de unos 35 años de edad, profesión jornalero y cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de diez dias siguientes al de la publicación de la presente comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión y responder a los cargos que le resultan en el sumario núm, 85 del año 1930 que contra el mismo instruyo por el delito de hurto y estafa bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y policia procedan a la busca y captura del referido procesado y caso de ser habido lo trasladen a la cárcel de esta Capital dándole

dome cuenta de haberlo verificado.— Dado en Tetuán a diez y siete de marzo de mil novecientos treinta.— El juez, José Soler.—El secretario judicial, Jaime Fernández.

Ministerio de Trabajo y Pre-

visión

REAL ORDEN

Núm. 358

Últmo. Sr: En virtud de lo dispuesto por la Ley de 15 de Mayo de 1920, el día 31 de Diciembre próximo ha de llevarse a efecto la inscripción general de los habitantes de España, y de las posesiones del Norte y costa Occidental de Africa, Rio de Oro y Golfo de Guinea; y con el fin de asegurar el éxito del nuevo Censo, es de absoluta necesidad la inmediata formación de una Estadística de los edificios y albergues existentes en cada uno de los Municipios y en las Posesiones de la Nación.

Considerando que la Instrucción para formar la expresada Estadística, redactada a tal efecto por la Jefatura de su cargo, comprende al detalle el procedimiento mas adecuado para alcanzar los interesantes fines que se propone.

S. M. el Rey (p. D. g.) se ha servido disponer que, con el caracter de trabajo preparatorio del próximo Censo de población, la Jefatura del Servicio general de Estadística proceda a la formación de la Estadística de los edificios y albergues que existan en cada uno de los Municipios de la Nación y en las Posesiones española del Norte y costa Occidental de Africa, Rio de Oro y Golfo de Guinea, y que para llevarla a cabo, se ajusten estrictamente los trabajos a las normas contenidas en la presente Instrucción que a tal objeto S. M. se ha dignado aprobar y con referencia a la fecha que en la misma se señala.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y debido cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1930.

GUAD-EL-JELÚ  
Señor Jefe del Servicio general de Estadística.

Instrucción para llevar a efecto la Estadística de Edificios y Albergues de España y sus Posesiones

CAPITULO PRIMERO Edificios y albergues y sus clasificaciones.—Viviendas.—Familias.

Artículo 1.º Para los fines de la presente estadística,

se entien.de por edificio toda obra de fábrica de contrucción sólida y resistente, con techumbre o cerramiento, esté o no dedicado a vivienda. Por consecuencia, bajo esta denominación se comprenden no solamente las casas, sino también los templos, museos, fortalezas, faros, etc., etc.

Cuando al lado de un edificio, y sin solución de continuidad, existan varias dependencias del mismo, como pajares, paneras, boyeras, etc., de modo que vengan a constituir un todo con dicho edificio, aunque tengan entrada independiente, se las considerará como formando parte de éste y no se contarán separadamente.

Albergue es la construcción que se diferencia del edificio por su endeblez y escasa resistencia, pudiéndose comprender en este concepto las barracas, cuevas de todas clases, aunque éstas en algunas localidades estén construidas de tal forma que sean habitables; las chozas, majadas, ranchos, casetas, silos, etc. Los palomares, y lo mismo los corrales de ganado que estén cubiertos en todo o en parte, no contándose en el caso de carecer totalmente de techedumbre.

Artículo 2.º Los edificios en construcción se considerarán como si estuvieran terminados, siempre que se halle bien determinado su carácter y condición. Lo mismo se hará con los abandonados y ruinosos, consignando tal estado; pero se prescindirá de los que se encuentren sin cubierta o cerramiento, a menos que recuerden alguna gloria histórica, circunstancia que, en tal caso, se hará constar.

No se tendrán en cuenta los recintos al descubierto de los cementerios; pero los edificios de que conste, como capilla, casa de guardas, depósito de cadáveres, etc., se considerarán como tales edificios.

Artículo 3.º Los edificios se clasifican, por razón de su naturaleza, en dos conceptos: uno, los destinados a ser habitados, y otro, los destinados principalmente a otros usos, aunque algunos estén habitados en parte, por tener allí su morada los encargados de custodiarlos o conservarlos, como ocurre en edificios públicos, donde habitan funcionarios a quienes se concede este derecho, y en los templos donde los Párrocos tienen la denominada casa-rectoral.

Esta clasificación de los edificios es también aplicable a los albergues.

Artículo 4.º Los edificios se clasificarán, además, por razón del número de pisos que tienen, contándose éstos por el de solados o pavimentos, incluyendo la p'anta baja, y no se tendrán en cuenta las cuevas o sótanos así como tampoco los torreones o atalayas.

También constituyen piso los desvanes, graneros y sitios semejantes, destinados a guardar frutos, productos de industria, utensillos de labor, etc., aun cuando no se habiten, con tal que ocupen, por lo menos, las dos terceras partes de la extensión superficial del edificios.

Cuando un edificio tenga entrada por dos calles por efecto de desnivel, se contará el número de pisos por la

fachada donde haya visiblemente mayor número de so-lados o pavimentos.

Artículo 5.º Al hacer el recuento de los edificios y albergues se anotará también el número de familias que habiten en cada uno de ellos, teniendo en cuenta que para los efectos de este servicio se considera como familia lo siguiente:

- a) El matrimonio sólo o con hijos y sus sirvientes.
  - b) El viudo o viuda solo o con sus hijos y sirvientes.
  - c) Si en un mismo cuarto, esto es, vivienda u hogar, viven dos matrimonios, sean o no parientes, constituyen dos familias.
  - ch) Los viudos y solteros de ambos sexos, emancipados con arreglo a derecho y sin depender unos de otros que vivan en común para atender a su subsistencia, se anotarán como familias independientes.
  - d) Los cónyuges que, por no hacer vida común, habitan casas distintas cada uno de ellos será considerado como cabeza de familia.
  - e) En los conventos, la Comunidad es una familia.
  - f) En los Hospitales, Casas de Beneficencia, de Salud, etc., se anotarán tantas familias cuantas sean las de los Directores, Administradores y dependientes que vivan en el mismo Establecimiento; todos los enfermos y asilados constituyen una sola familia, y lo mismo las religiosas que allí habiten al cuidado de aquéllos.
- En las fondas y casas de huéspedes los dueños constituyen una familia y los huéspedes otra. Este caso es aplicable a los Colegios y Academias que tengan internado.
- g) En los cuarteles donde resida fuerza armada se considerará ésta como una familia, y además se anotarán como familias diferentes las de los Jefes y Oficiales que residan en pabellones del mismo cuartel.
  - h) En las Cárceles se contarán los presos como una sola familia, y como familias independientes las de cada uno de los funcionarios que habiten en ellas.

## CAPITULO II

### Entidades de población.

Artículo 6.º Entidad de población es todo grupo de edificios, de albergues o de edificios y albergues en número de dos en adelante, que esté bien limitado y sea conocido con un nombre propio en el término municipal. Los edificios y albergues que no reúnan esa condición se considerarán como diseminados.

Artículo 7.º Toda entidad o grupo de edificios, de albergues o de edificios y albergues debe tener un nombre con el cual sea conocida y designada oficialmente en el Municipio a que pertenezca, y cuando esto no suceda, se la designará con un apelativo que la determine, ya sea dándole el nombre del dueño o arrendatario u otro que la dé a conocer sin confundirla con alguna análoga que pueda haber en la localidad como por ejemplo: Parajes de Luis Martínez, Casas del Monte de

Arriba, Casa del Monte de Abajo, Molinos de aceites, etc.

Si una entidad es conocida con dos nombres se la designará por los dos, así, por ejemplo: Peña Cerrada o Pueblo Nuevo. Casas de Santa Cruz o Casas Altas de Marismarro.

Lo que antecede es aplicable a los edificios y albergues diseminados, o sea a los que no forman grupo con otro.

Artículo 8.º Las entidades se clasificarán en Ciudades, Villas, Lugares, Barrios, Aldeas y Caseríos.

Cuando por el modo de ser de los pequeños grupos no pueda aplicárseles ninguna de las denominaciones antedichas se les dará el que esté más en armonía con su carácter, como por ejemplo: Corrales de ganado, Cuevas para guardar vino, Fábrica de regina, Ex convento y Casas, Casas Ventas, Estación de ferrocarril, Fábrica de electricidad.

Para la clasificación de las ciudades y villas se tendrá en cuenta la categoría con que figuren en el Nomenclátor del año 1920 o la que hayan adquirido por disposiciones legales con posterioridad a esa fecha.

Lugar es la entidad de población que en la localidad haya sido designada por este título y tenga, además, distribuidos los edificios de que se componga en forma de calles y plazas. Por regla general, la palabra lugar indica que la entidad tiene o ha tenido término jurisdiccional.

Aldea es la entidad de menor vecindario que el lugar, pero cuyos edificios estén también formando calles y plazas.

En las provincias de Galicia y en alguna otra suele no estar bien determinado el concepto de lugar y de aldea, aplicándose indistintamente estos calificativos lo mismo a los grupos de cierta importancia que a los pequeños y aun a las casas aisladas. En la necesidad de establecer para los efectos del Nomenclátor una regla que pueda ser aceptada generalmente, se tendrá en cuenta la definición que sobre estas palabras da el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia.

Caserío es el grupo de dos o más edificios próximos entre sí que no forman calles ni plazas, de los cuales alguno, por lo menos, ha de dedicarse principalmente a vivienda.

Bajo esta denominación se comprenderán también los Cortijos, Caseríos, Masías o Masadas, Rentos, etc., o con la palabra que de manera sucinta indique el uso a que se destinan todos los edificios o la mayor parte de los que compongan el grupo.

Edificios aislados o diseminados son, como su nombre indica, aquellos que están esparcidos por todo el término municipal y figurarán en las hojas auxiliares, letras B o C, según el caso, con el número o denominación que tengan; pero si se trata de un edificio notable en la comarca desde el punto de vista administrativo, histórico, científico, religioso, artístico o industrial, como puede suceder con la Casa Consistorial en algún Municipio, la estación del ferrocarril, un museo, faro,

santuario, convento o ex convento, castiño, fábrica de fundición, de electricidad, etc., se hará constar en la hoja auxiliar de referencia para que luego figure nominalmente en el resumen, donde se expresará el motivo de esa distinción.

### CAPITULO III

#### Recuento de los edificios y albergues. Distancias.

**Artículo 9.º** El recuento de los edificios y albergues se referirá al día 1.º de Abril del corriente año, y dará principio por las calles y plazas del núcleo capital del Municipio, anotando todos los datos referentes a cada uno de ellos en la hoja auxiliar letra A, cuyo modelo figura con otros adjuntos a esta instrucción; a dicho núcleo seguirán, con la debida separación del anterior y entre sí, las demás entidades que merezcan ese nombre según su estructura, con arreglo al artículo 6.º ya mencionado.

Los edificios y albergues aislados se contarán comenzando por el extremo Norte del término municipal y continuando en la dirección Este, Sur y Oeste hasta dar la vuelta completa al perímetro o contorno del mismo, para volver al punto de partida, y sus datos se harán constar en igual forma que los de las entidades, consignándolos en las hojas auxiliares de los modelos B o C, según que disten menos o más de 500 metros del mayor núcleo de población.

En las provincias de Galicia y Asturias, el recuento de los edificios aislados se hará por Parroquias, en la forma antedicha, igualmente que si cada una de éstas fuese un Municipio, y se formarán tantas hojas auxiliares de los dos modelos, según las distancias, como dichas Parroquias, para evitar que los edificios de una se confundan con los de otra.

**Artículo 10.** Para todos los Municipios, las distancias al mayor núcleo de población, con arreglo al Censo de 1920, sea o no la capital de los mismos, tanto de las entidades como de los edificios aislados, se contarán por kilómetros y metros, con la mayor exactitud posible y por la vía practicable más corta desde la última casa de aquél a la primera de la entidad o edificio aislado a que se refiera la medición.

**Artículo 11.** Terminada la anotación en las hojas auxiliares, se hará la suma de los edificios y albergues de cada entidad, así como la de los aislados, y los datos de unos y otros, o sean los totales, se trasladarán al estado resumen letras A o B, según el caso.

**Artículo 12.** El modo especial de estar distribuida la población en las provincias de Galicia y Asturias, donde la Parroquia viene a constituir la principal unidad administrativa dentro del Municipio, exige emplear en la inscripción de entidades el procedimiento indicado en el modelo número 2. Por consiguiente, en dichas provincias se tendrán presentes las observaciones que siguen:

1.ª En la primera casilla se registrarán, con sus nombres propios y por orden alfabético, todas las Parro-

quias, tanto urbanas como rurales, de que conste el término municipal, sin perjuicio de consignar también, entre paréntesis, el nombre de la advocación que lleven y la categoría que tengan, por medio de las iniciales P. y A., para distinguir las principales de las que son anejas.

2.ª Los nombres de las Parroquias rurales figurarán al margen de una llave que comprenda, en la segunda casilla, las entdades de población de que, respectivamente, se componen, y a continuación de la última línea de cada Parroquia se consignarán los edificios y albergues diseminados pertenecientes a la mismas, distribuyéndolos en dos renglones, según que su distancia sea menor o mayor de 500 metros teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9.º

3.ª Varias poblaciones de relativa importancia constan de dos o más Parroquias, y con frecuencia algunas de éstas se componen de parte urbana y parte rural. Cuando eso suceda, hállese o no enclavados dentro del casco de la ciudad, villa o lugar los templos de tales Parroquias, aparecerán éstas registradas dos veces; una, como urbana, englobándose los edificios y albergues que en la población le correspondan, al igual que las demás Parroquias urbanas, y otra, como rural, con las entidades de población y diseminados que le pertenezcan. En este último caso se harán constar, después del nombre de advocación, las palabras De afuera, para indicar que parte de éstas Parroquia entra en la composición de la parte rural.

**Artículo 13.** Lo preceptuado anteriormente respecto de las Parroquias en las provincias de Galicia y Asturias, es aplicable a los Ayuntamientos de la provincia de Murcia donde subsista la división de su territorio en Diputaciones o Partidos rurales.

En la provincia de Alava se tendrá en cuenta las entidades de población de carácter colectivo, es decir, Ante-iglesias, Cortijadas, Hermandades, Valles, etcétera que se registrarán con su nombre propio al margen de una llave que abrace las entidades subalternas.

**Artículo 14.** Al verificarse la inscripción de las entidades de población en el estado resumen, se cuidará de no omitir los sobrenombres distintivos que tienen algunas poblaciones o viviendas, aunque no haya en la comarca otras de igual nombre, como por ejemplo: Alcalá de Henares, Almonacid de Zorita, Madrigal de las Altas Torres, Casas del Puerto de Villatoro, Santa Liestra y San Quilez Valverde del Camino y otros análogos.

**Artículo 15.** Cuando una entidad de población sea conocida con dos o más nombres, se consignará primero el más usual y, a continuación, los demás que tenga, por ejemplo: Molino de arriba o La Vega, y también los apelativos si tuviere más de uno, como Santa Cruz de Alhama o del Comercio, y si se pronuncian con algunas variantes, se expresarán también estas, como Arciniega o Arceniega, Hortumpascual o Hurtumpascual, Fuenteovejuna o Fuente Obejuna.

**Artículo 16.** Los nombres de las entidades de po-

blación aparecerán escritos, por regla general, en igual forma que los escriban en el país, con el fin de que pueda conocerse su genuina y natural pronunciación. Sin embargo de esto, se cuidará de corregir la escritura de las inscripciones en la parte que no se ajuste a las reglas prosódicas establecidas por la Real Academia Española.

Artículo 17. Los nombres propios de entidades de población expresados en la localidad con artículo, llevarán éste popuesto y entre paréntesis, como Ferrol (El), Pedroñeras (Las); a menos que el artículo y nombre se hallen tan confundidos en una sola voz que nunca los separe el uso, en cuyo caso irá antepuesto el artículo y unido al nombre, como sucede en Elburgc, Elclego, Lavid, etc.

Artículo 18. Los nombres de entidades de población compuesto de dos sustantivos, de sustantivo y adjetivo o de otro modo cualquiera, como Arro-yomolinos, Villahermosa, etc., se escribirán, en general, unidos formando una sola palabra; y cuando los naturales del país los escriban divididos, se respetará tal costumbre, pero cuidando de unir las dos voces por medio de un guión, siempre que entre ellas se elimine alguna palabra; por ejemplo: Arroyo Molinos, en vez de Arroyo de los Molinos.

#### CAPITULO IV

##### De los trabajos de los Ayuntamientos.

Artículo 19. Todas las operaciones referentes a la formación de la Estadística de edificios y albergues, serán ejecutadas por los Ayuntamientos, los cuales facilitarán los Agentes del Municipio que sean necesarios.

Ase efecto, tan pronto como se publique la presente Instrucción en la Gaceta y en los Boletines Oficiales de las provincias, los Gobernadores dispondrán se dé principio a los trabajos de dicha Estadística, que habrán de ser dirigidos por las Comisiones permanentes de los Ayuntamientos, Estas Comisiones procederán a dividir el término municipal en tantas Demarcaciones como se estimen necesarias, respetando siempre la actual división de Distritos municipales y Barrios, y teniendo en cuenta las condiciones topográficas del terreno y su especial división, donde la haya, de tal modo que el recuento de los edificios y la formación del estado resumen quede terminado en los plazos señalados en el artículo 21.

Una vez hechas las Demarcaciones y comprobado ninguna calle, grupo u otra entidad sin estar incluidas en ellas, los Alcaldes procederán al nombramiento de Agentes aptos para tomar sobre el terreno los datos comprendidos en las hojas auxiliares letras A, B y C, cuidando de que los nombramientos recaigan en personas bien conocedoras de la localidad, tanto de la parte urbana como de la rural.

Hecha la designación de los agentes mencionados en el párrafo anterior, procederán éstos a recorrer la De-

marcación que se les haya asignado, para conocerla con todo detalle y, a continuación, darán principio al recuento de los edificios y albergues comenzando por la parte urbana y siguiendo la rural o diseminada.

Artículo 20. Las relaciones de edificios y albergues deben formarse calle por calle, siguiendo un orden, y para tomar los datos se situará el Agente en el edificio o albergue y consignará todo lo relativos al mismo en un solo renglón, no por lo que vea exteriormente, sino interrogando a los porteros, o a los vecinos si no hubiere de los primeros, a fin de conocer la estructura del edificio respecto a su habitabilidad, número de pisos y el de familias que los ocupen, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 5.º de esta Instrucción.

Si un edificio estuviera enclavado en dos términos municipales, se le contará por donde tenga la entrada principal.

Artículo 21. Todos los trabajos que, por virtud de esta Instrucción, son de la incumbencia de las Comisiones permanentes, deberán quedar terminados y aprobados por el Ayuntamiento en los plazos que a continuación se expresan, a partir de la fecha a que se refiere el recuento, tomando como base la población de derecho, según el Censo de 1920, que se fija como regulador.

Veinte días, para los menores de 10 001 habitantes.  
Treinta días, para los de 10.001 a 20.000 habitantes.  
Cuarenta días, para los de 20.001 a 50 000 habitantes.

Cincuenta días, para los de 50.001 a 100.000 habitantes.

Seenta días, para los de 100.001 en adelante.

Se exceptúan los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona, que podrán disponer de treinta días más sobre el último de dichos plazos.

Artículo 22. Recibidos en la Alcaldía los documentos de la presente estadística, o sea las hojas auxiliares y los resúmenes, dispondrá que sean examinados por los Concejales que constituyen el Ayuntamiento, a fin de que en un plazo prudencial puedan formular las observaciones que estimen pertinentes; y, una vez hechas las correcciones a que hubiere lugar, se aprobará definitivamente la hoja-resumen y se enviará al Jefe provincial de Estadística una copia del mismo, debidamente autorizada por el Alcalde y Secretario de la Corporación, así como otra de las hojas auxiliares.

#### CAPITULO V

##### De los trabajos de las Jefaturas provinciales de Estadística.—Visitas de comprobación.

Artículo 22. A medida que se reciban en las Jefaturas provinciales de Estadística las hojas auxiliares y resúmenes citados en el artículo anterior, harán un estudio minucioso de los mismos y, por virtud de ese estudio, formularán los pliegos de reparos a que hubiere lugar, remitiendo éstos a los Alcaldes para su contesta;

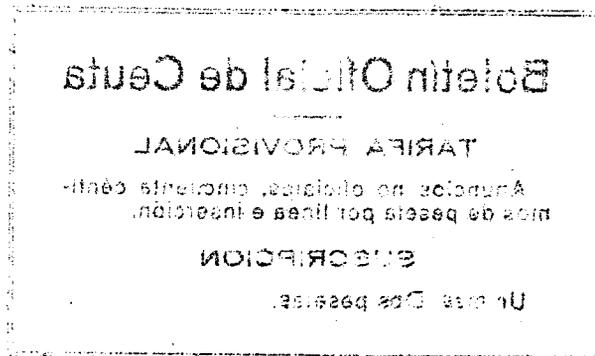
ción en un plazo que no podrá exceder de quince días.

**Artículo 23.** Recibidas las contestaciones a los pliegos de reparos citados anteriormente, dispondrán los Jefes provinciales las rectificaciones oportunas en las hojas auxiliares y en el resumen consignando en este último la diligencia de aprobación, que deberá ser fechada y firmada.

Si dichas contestaciones no fueren satisfactorias, pedirán nueva rectificación en un plazo brevísimo y si ésta no fuese tampoco satisfactoria, propondrán que se giren

visitas de comprobación sobre el terreno por funcionarios de Servicio general de Estadística, cuyos gastos, aunque sean abonados previamente por el Tesoro público, son reintegrables al mismo por las Corporaciones, Autoridades o particulares que a ellas hubieren dado lugar con su negligencia e con la ocultación u omisión de datos estadísticos.

Madrid, 8 de Marzo de 1930.—El Jefe del Servicio general de Estadística, Juan Arjona.



El Servicio General de Estadística, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1953, publica el presente Boletín Oficial de Ceuta, en el que se publican los datos estadísticos que corresponden a la actividad económica de la ciudad de Ceuta durante el mes de Julio de 1953.

Mérida, 8 de Agosto de 1953. - El Jefe del Servicio General de Estadística, Juan Antonio...

En un plazo que no podrá ser menor de cinco días hábiles, contados a partir de la publicación en el Boletín Oficial de Ceuta de los datos estadísticos que se refieren a la actividad económica de la ciudad de Ceuta durante el mes de Julio de 1953, y en el supuesto de que el interesado no comparezca en el plazo establecido para ello, se entenderá que acepta la exactitud de los datos estadísticos que se refieren a la actividad económica de la ciudad de Ceuta durante el mes de Julio de 1953.

En las contestaciones no se hacen estadísticas, por lo que la rectificación en un plazo previsto y si ésta no fuera tampoco satisfactoria, proporción de la que...

**Boletín Oficial de Ceuta**

---

**TARIFA PROVISIONAL**

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos de peseta por línea e inserción.

**SUSCRIPCION**

Un mes: Dos pesetas.

El presente Boletín Oficial de Ceuta, en el que se publican los datos estadísticos que corresponden a la actividad económica de la ciudad de Ceuta durante el mes de Julio de 1953, se publica en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1953.

En un plazo que no podrá ser menor de cinco días hábiles, contados a partir de la publicación en el Boletín Oficial de Ceuta de los datos estadísticos que se refieren a la actividad económica de la ciudad de Ceuta durante el mes de Julio de 1953, y en el supuesto de que el interesado no comparezca en el plazo establecido para ello, se entenderá que acepta la exactitud de los datos estadísticos que se refieren a la actividad económica de la ciudad de Ceuta durante el mes de Julio de 1953.

En las contestaciones no se hacen estadísticas, por lo que la rectificación en un plazo previsto y si ésta no fuera tampoco satisfactoria, proporción de la que...